

Síntesis del SUP-RAP-58/2025

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida de siete personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

HECHOS

Entre noviembre de 2023 y enero de 2024, siete personas presentaron escritos de queja en contra de Morena por una supuesta indebida afiliación, ante la UTCE.

El Consejo General del INE resolvió que se acreditó la infracción denunciada respecto de las siete personas, por lo que impuso una multa de \$861,576.84 (ochocientos sesenta y un mil quinientos setenta y seis pesos 84/100 M.N.).

Inconforme, Morena interpuso este recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- El Consejo General del INE no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, debido a que:
 - Aportó las cédulas de afiliación oportunamente.
 - No se trata de denuncias, sino solicitudes de baja del padrón de Morena.
 - Se cumplen los principios de imparcialidad e independencia.
 - La autoridad responsable debió conservar la documentación en la cual constaba la afiliación de una denunciante.
- La resolución no es exhaustiva en cuanto a la contratación de los denunciantes.
- La carga de la prueba correspondía a las denunciantes.
- La resolución no está fundamentada y motivada en cuanto a la individualización de la sanción.

RESUELVE

Razonamientos

- La autoridad fundó y motivó debidamente su determinación.
- No presentó las cédulas de afiliación de los denunciantes en la etapa procesal correspondiente.
- No le asiste la razón al considerar que los escritos no son denuncias; así como tampoco le asiste la razón al considerar que, al no contratar a las personas, se protegieron los principios de imparcialidad e independencia.
- Morena se encontraba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de los denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a la persona denunciante ni al INE.
- Es infundado su agravio respecto a la indebida fundamentación de la individualización de la sanción, en virtud de que la misma se basó en elementos objetivos.

Se **confirma** la resolución impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-58/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a *** de *** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **INE/CG161/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/CG/109/2024, por medio de la cual determinó que Morena transgredió el derecho de libre afiliación, en su vertiente positiva (indebida afiliación), y el uso de datos personales en perjuicio de siete personas, por lo que sancionó a dicho partido con la imposición de una multa.

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
7. RESOLUTIVO	29

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en el procedimiento ordinario oficioso iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de la afiliación que se realizó de forma indebida al partido político Morena, presentados por siete personas que aspiraban a los cargos de supervisor electoral o capacitador asistente electoral durante el proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) Sustanciado el procedimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió que se tenía por acreditada la infracción denunciada, pues no se demostró la libre afiliación de las siete personas anteriormente referidas, por lo que impuso una multa a Morena.
- (3) En desacuerdo con lo anterior, dicho partido político presentó el recurso de apelación que se atiende. Argumenta, en primer lugar, que la resolución **INE/CG161/2025** adolece de una debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:
 - i. Las cédulas de afiliación de las personas involucradas sí fueron aportadas de manera oportuna, es decir, antes del cierre de instrucción;
 - ii. Los escritos presentados por las siete personas referidas son solicitudes de baja del padrón de Morena, no denuncias;
 - iii. A dichas personas no se les permitió participar como supervisores o capacitadores electorales, lo que contraviene los principios de imparcialidad e independencia, y;



- iv. Se transgredió la norma archivística, debido a que le correspondía al INE conservar la documentación en la cual constaba la cédula de afiliación de Karina Guadalupe Franco Ibarra, pues conformaba la documentación comprobatoria de las afiliaciones realizadas durante la constitución del partido.
- (4) Asimismo, Morena argumenta que la resolución impugnada es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”, pues la carga probatoria debía de recaer en las personas involucradas y/o en la autoridad administrativa electoral.
- (5) Por último, dicho partido político argumenta que el Consejo General del INE faltó a su deber de fundar y motivar correctamente la individualización de la sanción, toda vez que considera que no se acreditó la existencia de la responsabilidad que le fue atribuida.
- (6) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si fue o no correcta la determinación relativa a la responsabilidad de Morena por la indebida afiliación de una persona.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Federal y Concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024. En dicho acuerdo se consideró el procedimiento para el reclutamiento, la selección y contratación de las figuras de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.
- (8) **Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó la Adenda, en la que se señaló que, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva haya notificado a las personas aspirantes a cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que se encontraron en la base del padrón de afiliadas, afiliados o militantes

de algún partido político, se debía presentar el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en un plazo de tres días posteriores a la notificación para poder continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.

- (9) **Escritos de desconocimiento de afiliación.** Entre el trece de noviembre de dos mil veintitrés y el ocho de enero de dos mil veinticuatro, siete personas presentaron escritos de queja en contra de Morena por una supuesta indebida afiliación, así como por el uso no autorizado de datos personales.

No.	Persona involucrada	Fecha de presentación
1	Litzy Paola Rodríguez López	13/11/2023
2	Guillermina Mateo Reyes	15/11/2023
3	Pedro Morales Pedraza	21/11/2023
4	Enrique Soto Guevara	27/11/2023
5	Karina Guadalupe Franco Ibarra	28/11/2023
6	Alfredo Aguilar Loredó	28/11/2023
7	David Jiménez Carrión	08/01/2024

- (10) **Registro, reserva de admisión y emplazamiento; y diligencia de investigación.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el titular de la UTCE emitió un acuerdo por medio del cual se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación; asimismo, se ordenó formar el expediente e iniciar el trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual se registró con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/109/2024. También se determinó reservar lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para pronunciarse sobre el asunto.
- (11) Por su parte, se requirió a Morena para que proporcionara la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes. Asimismo, se acordó buscar en el sistema que administra la



DEPPP si dichas personas se encontraban registradas en el padrón del partido recurrente.

- (12) **Admisión del procedimiento, emplazamiento y certificación del portal de internet.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el procedimiento y ordenó el emplazamiento a Morena como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes respecto a la posible vulneración al derecho político de libre afiliación en agravio de la ciudadanía. Asimismo, se ordenó la certificación del portal de internet de Morena, con la finalidad de verificar si las personas involucradas en el procedimiento se encontraban dadas de baja del padrón de personas afiliadas.
- (13) **Alegatos.** El dos de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (14) **Acto impugnado (INE/CG161/2025).** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de las siete personas denunciadas por parte de Morena, por lo que le impuso una sanción económica.
- (15) **Recurso de apelación.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, Morena interpuso, ante la autoridad responsable, un recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede

3. TRÁMITE

- (16) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-58/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (17) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de siete personas denunciantes y, en consecuencia, se le impuso una multa¹.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (19) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.²
- (20) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (21) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco y la demanda se presentó el veinticinco de febrero siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios³.
- (22) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que Morena interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado⁴.

¹ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, y 8 de la Ley de Medios.

⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.



- (23) **Interés jurídico.** Morena cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impuso una multa, lo cual estima que es contrario a sus intereses.
- (24) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (25) Como se mencionó anteriormente, el presente asunto tiene su origen en el procedimiento ordinario oficioso iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de la afiliación que se realizó de forma indebida al partido político Morena, presentados por siete personas que aspiraban a los cargos de supervisor electoral o capacitador asistente electoral durante el proceso electoral federal 2023-2024.
- (26) La UTCE sustanció dicho procedimiento y, en su momento, el Consejo General del INE aprobó la resolución en la que tuvo por acreditada la infracción respecto de las siete personas denunciantes, por lo que le impuso una sanción económica al partido político. Este acto fue controvertido, dando lugar al presente recurso.

6.2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (27) El Consejo General del INE determinó la responsabilidad de Morena respecto a la afiliación indebida y uso de datos personales en perjuicio de las siete personas denunciantes.
- (28) Estimó que, dado que las referidas personas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido y ya que Morena no demostró que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, existe una vulneración al derecho de afiliación, además de la utilización no autorizada de sus datos personales.

- (29) Para llegar a dicha conclusión, precisó que de acuerdo con la Jurisprudencia 3/2019⁵ de este Tribunal Electoral, les corresponde a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, sin embargo, el partido en su defensa únicamente afirmó que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, sin presentar documental alguna para acreditar su dicho.
- (30) En ese sentido, el Consejo General del INE sostuvo que los medios de prueba idóneos que debió haber aportado el partido son los formatos originales de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del partido en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la persona de afiliarse, al estar impresos de su puño y letra, el nombre, la firma, el domicilio y los datos de identificación; circunstancia que no aconteció.
- (31) Señaló que, si bien Morena remitió a la UTCE lo que dijo se trataba los formatos originales de afiliación de las personas denunciantes, dichas probanzas no podían tener valor probatorio alguno, al haber sido presentadas una vez precluido su derecho a ofrecer pruebas, al no haberlas exhibido en respuesta al requerimiento que se le formuló para tales efectos, es decir, a fin de que aportara los elementos de prueba que estimara conducentes.
- (32) Así, consideró que, al exhibir los formatos de afiliación después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, se trató de medios de prueba extemporáneos, por lo que no podían ser admitidos y valorados. De este modo, concluyó que Morena no demostró que las personas denunciantes hubieran dado su consentimiento libre para ser afiliadas, por lo que tuvo por acreditada la infracción.
- (33) En consecuencia, el Consejo General del INE realizó la calificación de la falta, tomando en consideración: (i) el tipo de infracción; (ii) el bien jurídico tutelado; (iii) la singularidad de la falta acreditada; (iv) las circunstancias de

⁵ De rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**



modo, tiempo y lugar; (v) la intencionalidad de la falta, y (vi) las condiciones externas (contexto fáctico).

- (34) Asimismo, realizó la individualización de la sanción, por lo que valoró (i) la reincidencia; (ii) la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra; (iii) la sanción a imponer; (iv) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; (v) las condiciones socioeconómicas del infractor, y (vi) el impacto en las actividades del sujeto infractor.
- (35) En ese sentido, se determinó imponerle una multa a Morena por la indebida afiliación de las referidas personas, por un monto que ascendía a la cantidad \$861,576.84 (ochocientos sesenta y un mil quinientos setenta y seis pesos 84/100 M.N.).

Persona involucrada	Sanción
Litzy Paola Rodríguez López	1284 UMA, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.).
Guillermina Mateo Reyes	1284 UMA, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.).
Pedro Morales Pedraza	1284 UMA, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.).
Enrique Soto Guevara	1284 UMA, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.).
Karina Guadalupe Franco Ibarra	551.20 UMA, equivalente a \$62,362.76 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.).
Alfredo Aguilar Loredó	1284 UMA, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.).
David Jiménez Carrión	1284 UMA, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.).

6.3. Agravios del partido recurrente

- (36) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado. Su **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad faltó a su deber de fundar y motivar; en que la resolución controvertida no es

exhaustiva y en que es contraria al principio de “quien afirma está obligado a probar”. Al respecto, esencialmente, expone los siguientes agravios:

A. Indebida fundamentación y motivación

(37) En primer lugar, Morena señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues el Consejo General del INE parte de premisas erróneas, por los siguientes razonamientos:

- **Las cédulas de afiliación no fueron entregadas de manera extemporánea**

(38) El partido recurrente argumenta que las cédulas de afiliación originales de las siete personas denunciadas fueron ofrecidas con oportunidad, pues se presentaron antes del cierre de la instrucción.

(39) Señala que el Consejo General del INE no tomó en consideración que, al presentar el escrito de contestación al emplazamiento, se informó que no se contaban con las cédulas de afiliación, sin embargo, las mismas se presentarían más adelante.

(40) De igual forma, señala que la autoridad valoró las cédulas de seis personas al momento de decretar las medidas cautelares en el acuerdo ACQyD-INE-172/2024, por lo que el no valorarlas en el presente procedimiento es con el fin de sancionar irracionalmente al partido.

(41) Por último, menciona que, de conformidad con el artículo 469 de la LEGIPE, la autoridad responsable tenía hasta el veinte de mayo de dos mil veinticuatro para dictar la resolución, sin embargo, la resolvió 9 meses después, por lo que las cédulas de afiliación fueron aportadas con oportunidad, entre la etapa de alegatos y el cierre de instrucción.

- **Los escritos presentados por las siete personas son solicitudes de baja del padrón, no denuncias**

(42) Por otra parte, Morena argumenta que los escritos presentados por las siete personas involucradas resultan ser solicitudes simples y llanas de baja del padrón del partido, es decir, no eran denuncias formales.



- **No se les permitió a las personas involucradas participar como supervisores electorales o como capacitadores auxiliares electorales**

(43) El partido recurrente señala que la responsable no consideró que, al no haber sido contratadas las siete personas involucradas, se cumple el objetivo de la autoridad de garantizar los principios de imparcialidad e independencia, por lo que no existe razón para sancionar al partido.

- **Afiliación realizada en dos mil trece y transgresión a la norma archivística**

(44) Morena refiere que el Consejo General del INE no valoró las circunstancias del caso y tampoco la referencia legal e histórica de los hechos, ya que la afiliación de Karina Guadalupe Franco Ibarra, por la que se le sanciona, tuvo su origen en el procedimiento para el otorgamiento de registro como partido político y, por tanto, dicha afiliación fue dada y recabada por la propia responsable, debido a que fue la encargada de certificar cada asamblea constitutiva en las que se aprobaron los documentos básicos y se determinó su organización interna.

(45) Así, manifiesta que la autoridad responsable no puede revisar dos veces un acto que certificó y realizó por sí misma y, menos aún, que dicha revisión esté sujeta a un escrutinio oficioso.

(46) Bajo esta misma línea, argumenta que se transgredió la norma archivística derivado de que el Consejo General del INE no conservó la documentación en la cual constaba la cédula de afiliación de Karina Guadalupe Franco Ibarra. A su consideración debió de generar un respaldo electrónico para no dejar al partido en estado de indefensión.

B. Falta de exhaustividad, respecto a la contratación de las quejas

(47) A consideración del partido recurrente, la responsable debió considerar que las y los aspirantes a las consejerías electorales pueden tener una afiliación activa en un partido político, sin que ello afecte su “ocupación”, tomando en cuenta de la misma manera que solamente existe un impedimento en el

caso de aquellas personas que hayan ocupado cargos de elección popular o de dirigencia en algún partido político.

C. La resolución es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”

- (48) Morena argumenta que les correspondía a las personas denunciantes y/o a la autoridad administrativa electoral la carga de la prueba, y no así a dicho partido político, pues en atención a lo que menciona el artículo 15 de la Ley de Medios, quien afirma algo está obligado a probarlo.
- (49) Asimismo, señala que en el expediente no existen elementos probatorios que demuestren la infracción alegada, en lo particular, el uso indebido de los datos personales de las personas supuestamente afiliadas indebidamente, por lo que no se derrotó la presunción de inocencia del partido.

D. Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción

- (50) Morena argumenta que el Consejo General del INE faltó a su deber de fundar y motivar correctamente la individualización de la sanción, toda vez que considera que no se acreditó la existencia de la responsabilidad que le fue atribuida.

6.4. Problemas jurídicos por resolver

- (51) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida de siete personas, así como por el uso no autorizado de sus datos personales.
- (52) Por cuestión de método, los agravios hechos valer por Morena se abordarán en el orden en el que fueron planteados, sin que ello le cause perjuicio al



recurrente, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior⁶.

6.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (53) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque los agravios que hace valer la parte recurrente son **infundados e inoperantes**, según sea el caso, por las consideraciones que se precisan enseguida.

A. Indebida fundamentación y motivación

- (54) Respecto a este agravio, Morena plantea que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada por lo siguiente:
- Las cédulas de afiliación originales de las siete personas denunciadas fueron ofrecidas con oportunidad, pues se presentaron antes del cierre de la instrucción, por lo que debieron haber sido valoradas;
 - Los escritos presentados por las referidas personas no son denuncias, sino solicitudes de baja del padrón del partido;
 - El Consejo General del INE no consideró que, al no haber sido contratadas las siete personas involucradas, se cumple el objetivo de garantizar los principios de imparcialidad e independencia;
 - La afiliación de Karina Guadalupe Franco Ibarra se dio durante el procedimiento para el otorgamiento de registro de Morena como partido político, por lo que el INE no puede revisar dos veces un acto que certificó y realizó por sí mismo. De igual manera, se transgredió la norma archivística, pues el Consejo General del INE no conservó la documentación en la cual constaba la cédula de afiliación de la referida persona.

⁶ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (55) A juicio de esta Sala Superior, se considera que este agravio, en su totalidad, es **infundado**, pues contrario a lo que afirma el partido recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; así como fue correcto que no se admitieran y valoraran las probanzas allegadas, en virtud de que se presentaron fuera de la etapa procesal prevista para ello.

A.1. Las cédulas de afiliación no fueron entregadas de manera extemporánea

- (56) En primer lugar, se considera que no le **asiste la razón** a Morena al argumentar que las cédulas de afiliación originales de las siete personas denunciadas fueron ofrecidas con oportunidad, al haberse presentado antes del cierre de la instrucción del asunto.
- (57) Al respecto, el artículo 467, párrafo 1 de la LEGIPE señala que, en los procedimientos ordinarios sancionadores, **una vez admitida la queja, se emplazará al denunciado para que en un plazo de 5 días dé contestación a las imputaciones que le son atribuidas**⁷.
- (58) El artículo 461, párrafo 2 del referido ordenamiento jurídico dispone que “Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento [...]”. Por su parte, el párrafo 6 del citado artículo establece que “El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción”.
- (59) Asimismo, el párrafo 2, inciso e), del artículo 467, establece que en el escrito de contestación se deberán **“Ofrecer y aportar las pruebas con que**

⁷ **Artículo 467.** 1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...] e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.



cuenta debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas”.

- (60) De lo anterior se desprende que **el momento procesal para que la parte denunciada aporte pruebas es en la presentación del escrito de contestación**, para lo cual tiene un plazo de cinco días.
- (61) Al efecto, es importante precisar que, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, es posible el ofrecimiento y la aportación de pruebas con posterioridad a la presentación de un escrito inicial, siempre y cuando se hagan dentro de un plazo equivalente al que se haya tenido para presentar el escrito inicial, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe⁸.
- (62) De este modo si, por ejemplo, en un procedimiento sancionador la parte denunciada presenta su escrito de contestación al emplazamiento y no ofrece o aporta pruebas, pero las ofrece y aporta con posterioridad a la presentación del escrito dentro del plazo previsto para tal efecto, es oportuna su presentación, pues lo relevante es que se dé contestación al emplazamiento y se ofrezcan y aporten pruebas en el plazo previsto, sin que sea relevante si se presentaron en el mismo momento.
- (63) Por otro lado, respecto al cómputo del plazo de cinco días para la presentación del escrito de contestación del emplazamiento y/o para ofrecer y aportar pruebas, el artículo 97 de la LEGIPE establece que “[...] En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales”.
- (64) Sin embargo, conforme al criterio de esta Sala Superior, en los casos en los que se impugnan actos que son emitidos durante el proceso electoral, pero

⁸ Mutatis mutandis, conforme a la **Jurisprudencia 13/2009** de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como a lo sostenido en las sentencias SUP-JDC-1186/2025 y acumulado, SUP-REC-1740/2018, y SUP-RAP-98/2017 y acumulados.

que no se vinculan a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. La expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Esta interpretación obedece a que, en el caso en cuestión, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas⁹.

- (65) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que de lo dispuesto en los artículos 41, base III, de la Constitución general; 470 de la LEGIPE; y 59 del Reglamento de Quejas, o en aquella normativa similar en el ámbito local, se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales. Sin embargo, **cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral, pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios, pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador**, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios¹⁰.
- (66) De esta manera, dado que, en los procedimientos sancionadores ordinarios relacionados con la indebida afiliación de personas, lo que se debe analizar y determinar es si el partido denunciado afilió indebidamente o no a una persona, se considera que no tiene incidencia en ningún proceso electoral,

⁹ **Jurisprudencia 1/2009 SR11** de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

¹⁰ **Jurisprudencia 9/2022** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.



por lo que el cómputo de los plazos debe hacerse contando solamente con los días hábiles, sin contar los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

- (67) En suma, de lo expuesto se concluye que en los procedimientos sancionadores ordinarios instruidos por la posible indebida afiliación de personas, la parte denunciada tiene la obligación de dar contestación al emplazamiento y ofrecer o aportar pruebas en un plazo de cinco días; plazo que deberá computarse atendiendo solamente a los días hábiles.
- (68) De tal forma que si, por ejemplo, la parte denunciada en el procedimiento respectivo aporta una prueba con posterioridad a la presentación del escrito de contestación al emplazamiento, pero lo hace dentro del plazo previsto (contando únicamente días hábiles) es evidente que el medio de prueba se presentó en el momento procesal oportuno, por lo que debe ser valorado por la autoridad sustanciadora y/o resolutora.
- (69) Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierten las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
19/02/2024	Acuerdo de la UTCE del INE mediante el cual: - Se tuvieron por recibidos los escritos de queja y se ordenó radicar el procedimiento ordinario sancionador; - Se reservó la admisión del procedimiento, así como el emplazamiento de Morena hasta que terminara la investigación; - Se requirió a Morena para que proporcionara información relacionada con la afiliación de las personas denunciantes.
21/02/2024	Escrito de Morena a través del cual dio respuesta al anterior requerimiento, exponiendo que la documentación de mérito había sido requerida al área correspondiente, por lo que, una vez que se contara con la misma, sería remitida a dicha autoridad.
05/03/2024	Acuerdo de la UTCE del INE en el cual se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el emplazamiento de Morena, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.
12/03/2024	Escrito de Morena en el cual dio contestación al emplazamiento (realizado el 07/03/2024), y en el cual refirió que las cédulas de afiliación originales serían remitidas en alcance al requerimiento formulado el 19/02/2024.

02/04/2024	Acuerdo de la UTCE del INE por medio del cual ordena dar vista a las partes para que, en el plazo de 5 días, formularan alegatos.
09/04/2024	Escrito de Morena en el cual formula alegatos y remite las cédulas de afiliación de los denunciantes.
06/02/2025	El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG161/2025 , que ahora se impugna.

- (70) De lo expuesto, se aprecia que el plazo de cinco días para que el recurrente presentara el escrito de contestación al emplazamiento y/o ofrecer o aportar pruebas corrió del ocho al catorce de marzo de dos mil veinticuatro (sin contar el sábado nueve y domingo diez de marzo). Asimismo, se aprecia que el partido recurrente presentó su escrito de contestación al emplazamiento el doce de marzo de dos mil veinticuatro, y aportó las cédulas de afiliación de las personas denunciadas el nueve de abril del mismo año.
- (71) Con lo anterior, es posible concluir que, en efecto, **el partido recurrente fue omiso en presentar las cédulas de afiliación de las personas denunciantes, en el momento procesal oportuno**, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento, o bien, posteriormente a ello dentro del plazo de cinco días.
- (72) De este modo, fue correcta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de desestimar la admisión y valoración de las constancias allegadas. De ahí que no le asiste la razón a Morena al realizar el anterior planteamiento.

A.2. Los escritos presentados por las siete personas son solicitudes de baja del padrón, no denuncias

- (73) Por otra parte, se estima que **no le asiste la razón** al partido recurrente al argumentar que la responsable no analizó que los escritos presentados por las siete personas involucradas se limitaban a un desconocimiento de afiliación, en los que únicamente se solicitaba la baja inmediata del padrón de militantes de Morena, sin tener el propósito de presentar una denuncia formal.



- (74) Lo anterior es así, pues la apertura del procedimiento ordinario sancionador obedeció a que, de las investigaciones preliminares realizadas por la UTCE, se advirtió que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral y fue a partir de esta conducta, presuntamente irregular, que la autoridad administrativa desplegó sus facultades de investigación y sanción, hasta arribar a la conclusión que aquí se cuestiona, consistente en que resultó irregular el empadronamiento de las siete personas denunciadas, con independencia de la forma en la cual la autoridad electoral hubiera tenido conocimiento de la afiliación indebida.

A.3. No se les permitió a las personas involucradas participar como supervisores electorales o como capacitadores auxiliares electorales

- (75) De igual forma, **no le asiste razón** a la parte recurrente, en lo atinente a que la responsable pierde de vista que las personas denunciadas no fueron contratadas como supervisores electorales o capacitadores auxiliares electorales, con lo cual se salvaguardaban los principios de imparcialidad e independencia, razón por la cual, no existía necesidad de iniciar un proceso administrativo respecto sancionador.
- (76) En efecto, con independencia de que las personas denunciadas fueran contratadas, lo cierto es que se encuentra acreditado que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas involucradas a los cargos antes precisados.
- (77) En esa medida, es que las personas denunciadas como participantes en el procedimiento, presentaron ante la responsable los oficios de desconocimiento de afiliación.
- (78) Razón por la cual, el hecho de que no fueran contratadas no tiene relevancia alguna en el caso que nos ocupa, pues la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con el estatus de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento, sino en el hecho de que Morena no demostró su debida afiliación, así como el uso de sus datos personales sin su consentimiento previo para tal fin.

A.4. Afiliación realizada en dos mil trece y transgresión a la norma archivística

- (79) Por último, en relación con este primer agravio hecho valer, esta Sala Superior considera correcto lo determinado por el Consejo General del INE, respecto a que, si bien una de las denunciantes fue registrada en dos mil trece, es decir, en fecha anterior a la conformación del partido Morena y este instituto político señaló que al momento de su constitución hizo entrega a la DEPPP de la cédula respectiva, lo cierto es que, por una parte no existe certeza de que la documentación referente a Karina Guadalupe Franco Ibarra hubiera formado parte de la documentación entregada por el partido y, por otra, que la DEPPP le solicitó en su momento a ese partido político que acudiera a recibir la documentación de mérito, con el aviso que de no hacerlo se procedería a su destrucción, lo cual es una cuestión atribuible a Morena.
- (80) Al respecto, es importante destacar que el Consejo General del INE, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019, por el cual aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”.
- (81) El objetivo del citado acuerdo era que se ajustaran los padrones con la finalidad de que solamente estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales tuvieran el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización, una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- (82) Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, con independencia de lo que alega Morena sobre la afiliación de Karina Guadalupe Franco Ibarra, esta fue certificada por la DEPPP cuando el aludido instituto político obtuvo su registro.



- (83) En lo concerniente a esa afiliación, lo cierto es que Morena estaba obligado a cumplir con lo establecido el multicitado Acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual se le ordenó que tenía que actualizar su padrón de militantes con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hubieran solicitado su afiliación y **que tuvieran el soporte documental respectivo**, otorgándole un plazo que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- (84) En efecto, el partido recurrente estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes de la citada fecha, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que Morena lo haya actualizado, ya que la denunciante –cuya afiliación fue considerada como indebida por el Consejo General del INE– estaba integrada en su padrón de militantes, y que no debió haber formado parte de su listado de afiliados, en términos de lo ordenado en el aludido acuerdo, **debido a que no tiene la constancia que así lo acredite**.
- (85) Así, aun en el supuesto de que Karina Guadalupe Franco Ibarra hubiera sido afiliada durante el proceso de formación de Morena como partido político nacional, eso no resultaría un obstáculo para que el apelante demostrara de manera fehaciente la voluntad de la denunciante de afiliarse al citado instituto político, ya que conforme al Acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en no tuviera en su poder y, en el supuesto de no obtenerla, debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.
- (86) Ahora, es obligación de los partidos políticos no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios en los que conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
- (87) En ese orden de ideas, si bien es cierto que la DEPPP, participó en revisar que Morena cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para

obtener su registro como partido político nacional, entre ellos, cumplir con el número mínimo de militantes, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar, con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no de la citada DEPPP.

- (88) Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que Karina Guadalupe Franco Ibarra hubiera solicitado su afiliación al referido partido político, en el presente caso **no se justifica que el partido recurrente no haya dado de baja su registro en su listado de militantes**, como resultado del procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, cuando es evidente que carecía del soporte documental atinente.
- (89) Asimismo, si bien en principio el Consejo General del INE fue el responsable de verificar las asambleas que se llevaron a cabo para la constitución del partido y de resguardar la documentación respectiva, posteriormente la DEPPP requirió a Morena para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, **solicitud que no fue atendida por los representantes partidistas** y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias, pues dicha autoridad no tenía la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.
- (90) Por ende, tampoco le asiste la razón al recurrente al plantear que la autoridad responsable es quien debía contar con las constancias de afiliación, puesto que más allá de las obligaciones con las que cuenta esta última en materia de transparencia, como se mencionó, el partido político podía acudir a otras fuentes de prueba para derrotar el argumento de la negativa de las afiliaciones denunciadas por parte de los quejosos, o bien, dar de baja a los afiliados en caso de no contar con la constancia correspondiente.
- (91) Así, aunque dicha autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las asambleas celebradas para la constitución del partido, la devolución de tales constancias fue ofrecida a Morena de manera oportuna, **sin que los dirigentes y/o representantes hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias**.



- (92) Por lo expuesto, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, pues el partido político incumplió con su deber de demostrar con elementos probatorios que la afiliación de Karina Guadalupe Franco Ibarra se hubiera realizado bajo su propio consentimiento.
- (93) Así, las aseveraciones expuestas por el partido recurrente son **infundadas**, puesto que existen suficientes elementos de convicción que permitieron a la responsable arribar al sentido de la conclusión asumida.

B. Falta de exhaustividad, respecto a la contratación de las quejas

- (94) Respecto a este agravio, Morena argumenta que el Consejo General del INE debió considerar que las y los aspirantes a las consejerías electorales pueden tener una afiliación activa en un partido político, sin que ello afecte su “ocupación”, tomando en cuenta de la misma manera que solamente existe un impedimento en el caso de aquellas personas que hayan ocupado cargos de elección popular o de dirigencia en algún partido político.
- (95) Afirma que la responsable, antes de sancionarle, debió analizar si las personas denunciadas fueron o no contratadas como capacitadoras electorales y, una vez hecho lo anterior, valorar si sus funciones en dicho cargo tuvieron un impacto o no en los principios de independencia e imparcialidad rectores de todo proceso electoral, por el hecho de encontrarse afiliada a dicho instituto político.
- (96) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, dicho motivo de queja resulta **inoperante**, pues la autoridad responsable no tenía la obligación de analizar si se materializó o no la posible contratación de las denunciadas como autoridades electorales, pues, la litis del asunto siempre fue la indebida afiliación.
- (97) Es decir, la sanción impuesta que aquí se combate obedeció de manera exclusiva a que se demostró una afiliación partidista irregular, mas no así, a una presunta afectación a alguno de los principios rectores de la materia electoral que se hubiera materializado, a partir del desempeño de algún cargo de cualquier índole de entre los que se encuentran los propios capacitadores electorales, ya que ello podría ser analizado a través de un

distinto procedimiento sancionador, pero no sobre el cual se generó la resolución que aquí se combate.

- (98) Es por estas razones que debe desestimarse el motivo de queja que se analiza en este apartado, pues con base en lo expuesto, no podría tener el alcance de revocar la resolución que se cuestiona por la violación formal reclamada (falta de exhaustividad).

C. La resolución es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”

- (99) En este agravio, el partido recurrente alega que les correspondía a las personas denunciantes y/o a la autoridad administrativa electoral la carga de la prueba, y no así a dicho partido político, pues en atención a lo que menciona el artículo 15 de la Ley de Medios, quien afirma algo está obligado a probarlo.
- (100) Asimismo, señala que en el expediente no existen elementos probatorios que demuestren la infracción alegada, en lo particular, el uso indebido de los datos personales de las personas supuestamente afiliadas indebidamente, por lo que no se derrotó la presunción de inocencia del partido.
- (101) Esta Sala Superior comparte la conclusión de la autoridad responsable, porque los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.
- (102) Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
- (103) Para esta Sala Superior es correcta la valoración que realizó la autoridad responsable en el sentido de la carga que tenía el partido denunciante para demostrar que las afiliaciones fueron resultados de un acto volitivo, carga que no implica una vulneración del principio de presunción de inocencia.



- (104) La presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.¹¹ Se estima que tiene las siguientes tres vertientes:
- Como regla de trato al individuo bajo proceso;
 - Como regla probatoria,¹² y
 - Como regla de juicio o estándar probatorio¹³.
- (105) Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.
- (106) Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
- (107) Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁴ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan

¹¹ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**.

¹² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**.

¹³ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**.

¹⁴ Al respecto, véanse por ejemplo las Tesis Aisladas 1a. CCCXLVII/2014, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, así como 1a. CCCXLVIII/2014, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

(108) En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

(109) Tratándose de la afiliación indebida a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido, y
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

(110) En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁵, lo que implica que la parte denunciante (el ciudadano) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

(111) Sin embargo, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

(112) En tal escenario, como ha sido criterio de esta Sala Superior, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.



carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁶.

- (113) El no estar obligado a probar hechos negativos tampoco significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.
- (114) Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.
- (115) En casos como el presente de indebida afiliación, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que las solicitudes de ingreso al partido fueron voluntarias. En otras palabras, le corresponde al partido demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.
- (116) En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político¹⁷.
- (117) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la

¹⁶ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁷ Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

- (118) Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria.
- (119) Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que Morena es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de los denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a los quejosos ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior¹⁸.
- (120) De ahí lo incorrecto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tienen los denunciantes que alegan su indebida afiliación o el INE, ya que, tratándose de ese derecho fundamental, la obligación de probar la militancia le corresponde al partido político apelante, de que fue hecha con el consentimiento de los denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de los ciudadanos fue conforme a las normas sobre dicha materia.

D. Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción

- (121) El argumento sobre falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción derivado de que, a su consideración, no se acreditó la indebida afiliación es **infundado**, ya que la resolución se basó en hechos probados y en la falta de documentación que acreditara la voluntad expresa de los afiliados.

¹⁸ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de RUBRO DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



- (122) Contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad administrativa electoral sí agotó la investigación y determinó que, en todos los casos, no existió constancia de afiliación al haber sido exhibidas fuera de la etapa procesal correspondiente, lo que implicaba considerar que las personas denunciadas fueron afiliadas sin su consentimiento.
- (123) En ese sentido, y contrario a lo afirmado por la inconforme, la autoridad realizó las diligencias necesarias y solicitó la información pertinente, siendo Morena quien no cumplió con su deber de proporcionar las pruebas en tiempo y forma que acreditaran la afiliación voluntaria.
- (124) Esto es, la individualización de la sanción fue consecuencia de un análisis adecuado. Por lo que el argumento del apelante en este sentido es **infundado e inoperante**, en virtud de que la individualización de la sanción se basó en criterios objetivos, considerando la cantidad de personas afectadas y el impacto de la infracción en el derecho fundamental de libre afiliación; asimismo, porque hace depender su agravio de la acreditación de la infracción, consistente en la indebida afiliación.
- (125) En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por Morena, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- (126) Los recursos de apelación SUP-RAP-106/2023, SUP-RAP-218/2024, SUP-RAP-290/2024, SUP-RAP-52/2025, SUP-RAP-55/2025 y SUP-RAP-56/2025 se resolvieron en términos similares.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *****unanimidad/mayoría***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA